



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, septiembre dieciséis (16) dos mil veintiuno (2021)

### TUTELA

<b>RADICACION :</b>	<b>410013110003-2021-00343-00</b>
<b>ACCIONANTE :</b>	<b>NARCISO RAMOS GARZON</b>
<b>ACCIONADO :</b>	<b>INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-</b>

### I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **NARCISO RAMOS GARZON**, contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-**, por violación al derecho fundamental de petición.

### II. LA ACCION:

El accionante presentó acción de tutela indicando que el día 20 de abril de 2021, presentó derecho de petición ante el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-**, con el objetivo de que le realizaran inclusión catastral a bien inmueble.

- Presenta como prueba: Petición de fecha 20 de abril de 2021 y Resolución No 0379 emitida por el INCODER en julio de 2020.

### LO QUE SE PRETENDE

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental de enunciado para que se declare que el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-**, le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, y que se ordene a la entidad accionada dar respuesta al memorial citado.

### III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 9 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.



## **RESPUESTA PARTE ACCIONADA INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-**

La entidad accionada en oportunidad contesta la tutela indicando que mediante oficio No SIGAC 2611DTH-2021-0001532-EE-001 del 13 de septiembre de 2021, el cual adjunta con el soporte de envío al correo electrónico aportado por el accionante.

Se indica que se informó al accionante que revisado el folio de matrícula 200-206937 así como los documentos aportados que la solicitud no procede y se niega, debido a que no se allega el plano de soporte de la resolución emitida por el INCODER.

Solicitan se declara improcedente la tutela por el fenómeno jurídico denominado hecho superado.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Se entra a definir si existe vulneración del derecho de petición por parte de los accionados, respecto a solicitud dirigida a la **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-**, de fecha 20 de abril de 2021, cuando existe respuesta por parte de la entidad accionada o si por el contrario la situación se encuentra superada..

La tesis del despacho es que se determina el hecho superado dentro del trámite de la acción constitucional to se resolvió de fondo la petición presentada por el accionante.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).



2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

**A.- Normativa y Precedente Jurisprudencial:**

**DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar<sup>1</sup>.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

---

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa  
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán



Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.<sup>2</sup>

### **DECRETO 491 de 2020**

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [ ... ] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [ ... ]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-155 de 2018.



Presentada la acción de tutela solicitando la protección de un derecho fundamental, y durante su transcurso puede suceder que las circunstancias que dieron lugar a la misma desaparezcan o se adopten las medidas requeridas para la protección del derecho involucrado, configurándose de esta forma la denominada figura de la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, precisó:

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*

De esta forma, se concluye que evidenciándose que sea superado la situación que dio lugar a la tutela es del caso declarar la existencia de dicha circunstancia especial frente a la pretensión elevada por el accionante.

### **B.- Valoración y Conclusiones:**

La accionante acude a esta vía judicial señalando que la **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-**, le está vulnerando su derecho fundamental de petición al no resolver de fondo sobre la petición radicada el día 20 de abril de 2021.

La parte accionada contestó la presente acción de tutela, manifestando que remitió respuesta al petente, respecto a la solicitud de inclusión en catastro del bien señalado, indicando entre otras cosas sobre la negación de la misma, dado que el accionante debe remitir información anexa, aunado a que hay un mínimo de diligencia pendiente por parte del señor Ramos Garzón.

En suma, advierte que se dio respuesta al derecho de petición siendo remitida a la dirección electrónica aportada en el escrito petitorio, motivos por el cual existe carencia actual de objeto por hecho superado, aunado a que el accionante debe remitir información adicional para resolver su derecho, sugiriendo la negativa de sus pretensiones.

En ese orden, se concluye que la entidad accionada dentro del trámite de la presente acción de tutela, dio respuesta a la petición del actor.

En consecuencia, se declarará la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente asunto en la parte resolutive de la presente decisión, pues no se comprueba que no existe vulneración a los derechos reclamados, pues se atendió en debida forma la solicitud del accionante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila,  
Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la prosperidad de la acción de tutela instaurada por el señor NARCISO RAMOS GARZON, contra la entidad **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-**, por haberse configurado hecho superado conforme se indicó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE**

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
Jueza